



ADENDA AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS ACUERDOS DEL PLENO ORDINARIO DEL 25 DE AGOSTO DE 2011

A/A: Secretario de la Corporación

DE: Concejal de Izquierda Unida

James-László Béneyei

Guadalix de la Sierra al 23 de septiembre de 2011

D. James-László Béneyei, Concejal portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra

DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular la siguiente ADENDA al Recurso de Reposición, registrado el pasado 16 de septiembre con No. de entrada 2941, de conformidad con lo establecido en el Art. 63.1b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Art. 209.2 y 211.3 del ROF, contra los acuerdos plenarios de fecha 25 de agosto de 2011, en base a los siguientes

HECHOS:

El nombramiento como Secretarías Municipales, tanto a Da. Carmen Gil Rubio, redactora de varios informes elevados a Pleno y otros documentos, como a Da. Ma. José Almendáriz Cancela, la persona que asiste al Pleno del 25 de agosto de 2011, son **nulos de pleno** derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y por estar efectuado por órgano manifiestamente incompetente (el alcalde, D. Ángel Luis García Yuste) por razón de la materia (art. 62.1 b. y e. de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC- en relación con el art. 33 RD 1732/1994 y apartado 5.3 de la disposición adicional 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-). Ha sido el propio Sr. García Yuste, escudándose en un decreto preconstitucional del año 1952, derogada bajo RD 1174/1987, quien efectúa los nombramientos, en vez de solicitar los nombramientos a la Comunidad Autónoma, como dispone el apartado 5.3 de la Disposición Adicional 2ª EBEP, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, estableciendo que: “las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”.

La consecuencia fundamental de la nulidad de pleno derecho del nombramiento de ambas Secretarías Accidentales es la consecuente nulidad de todos aquellos acuerdos plenarios en los que hayan asistido, informado o asesorado legalmente (STS 4 de mayo de 2001 entre otras).

Por todo ello, y dada la gravedad de las consecuencias que se infieren de la declaración de nulidad, **REITERO LA SOLICITUD,**

al amparo del art. 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), de la suspensión de la ejecutividad de todos aquellos acuerdos plenarios en los que cualquier de las dos personas hayan intervenido, asistido, informado o asesorado.

Fdo.: James-László Béneyei

Concejal-portavoz de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra